



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3656

Viernes 22 de marzo de 1850.

Aviso á los Ayuntamientos.

Formada la lista (para pasarla á la superioridad) de los Ayuntamientos que son en deber por el año de 1849 el todo ó parte de la suscripcion á dicho *Boletín*, se les avisa de nuevo para que á la mayor brevedad pasen á verificar el pago á la redaccion ó imprenta, establecida en la calle de Valverde, núm. 21, cuarto bajo, todos los dias de nueve á una de la mañana y de tres á siete de la tarde; pues de lo contrario se atenderán á los perjuicios que les puedan resultar.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Teniendo la reina nuestra señora en consideracion que sin embargo de estar mandado por su real decreto de 14 de diciembre de 1835 que las reales patentes de navegacion mercantil que anteriormente se distinguian, unas para mares de Europa y otras para los de América y Asia, quedasen reducidas á una sola clase que pudiera servir para todos los mares, por cuya razon las que existian con aquellas denominaciones debieron cancelarse; pero que por no haberse verificado entouces existen en los departamentos de aquellas sin poder tener uso; que igualmente hay en los mismos otras patentes para corso, siendo asi que, no estando la España en guerra con ninguna potencia, no está permitido el armamento de ningun buque corsario á quien únicamente pudieran servir; y últimamente; notando que la falta de las notas prescritas por la ordenanza de matriculas en las patentes que por cumplidas se cancelan; hacen que las cuentas que anualmente producen los gefes de los departamentos aparezcan con algunas complicaciones y dudas; y deseosa S. M. (Q. D. G.) de evitarlas; y que las citadas cuentas se formen con toda claridad, se ha servido dictar para lo sucesivo las medidas siguientes:

1.ª Que se recojan todas las patentes que existan en los departamentos sin poder tener uso, como son las

espresamente marcadas para mares de Europa, América, guarda-costas, corso y corso y mercancías remitidas á este ministerio para cancelarse, quedando solo las que sirven para todos los mares, segun previene el real decreto de 14 de diciembre de 1835.

2.ª Que respecto á que una sola patente sirve para toda navegacion, solo podrán usarse el tiempo señalado para las de América por la real orden de 22 de mayo de 1834; y que si al cumplirse no se encuentra el buque en puerto en que pueda hacerse de otra, se ponga en la que tenga existente el mismo una nota por el comandante de marina del en que se despache si es en América, ó por el cónsul español si es en uno extranjero, que acredite la circunstancia de quedar habilitada dicha patente, aunque ha cumplido, por no poder facilitarse una nueva, conforme previene el art. 11, título 10 de la ordenanza de matriculas, aunque sin fijarse el tiempo que en dicho artículo se designa, quedando obligado el capitán del buque al llegar á puerto de la península á renovarla, espidiéndosele por quien corresponda la nueva con la fecha en que cumplió la que cancela.

3.ª Que si el buque se hallase al cumplir el tiempo designado en su real patente en la comprension de un departamento que no sea al que pertenezca su matricula, ó bien llegase á él procedente de puerto extranjero ó de América despues de haber cumplido aquella, y por consiguiente con la nota que se espresa en la medida 2.ª, se le espida nueva patente con la fecha que tambien queda prevenida en la misma medida; y si hubiese trascurrido tanto tiempo como para haber cumplido otra ú otras, se le exija al capitán el derecho competente, de suerte que por este medio se asegure que cada tres años, ni mas ni menos, se abone el mencionado derecho por todo buque: si la llegada arriba dicha fuere al punto de su matricula, se le espedirá la nueva patente; y si la que cancela correspondiese á otro punto, la remitirá el comandante de marina al que la espidio.

4.ª El comandante militar de marina, que en virtud de lo prevenido en la medida anterior espida nueva real patente, tendrá la obligacion de recoger la cumplida que hasta entonces estuviere sirviendo al buque; y

poniendo en ella una nota espresiva de haberse espedido otra, la remitirá al comandante de marina que la cilitó, el que pondrá la suya de cancelacion, segun está prevenido en la ordenanza ya citada de matrículas, la cual ha de observarse en su fuerza y vigor en todo lo demas concerniente á esta materia.

5.º Al tiempo de darse á este ministerio la cuenta anual de las patentes canceladas en los mismos términos que hasta aqui y segun el unido formulario, acompañarán noticia de las patentes distribuidas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 16, título 10 de la enunciada ordenanza de matrículas.

Dígolo á V. E. de real orden para su cumplimiento, previéndole que con esta fecha lo traslado al capitán general de marina del departamento de Cádiz y comandantes generales de los de Ferrol, Cartagena y apostaderos de la Habana y Filipinas, añadiéndoles la parte que á cada uno corresponde con respecto á las patentes que deben devolver. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1850.—El marques de Molins.—Sr. director general de la armada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el presupuesto de gastos para el año de 1850.

SECCION UNDÉCIMA.

PRESUPUESTO DE LOS REINTEGROS DE LOS ATRASOS Y DE LOS PAGOS AFECTOS A LOS PRODUCTOS DE LAS RENTAS.

Capítulo 1.º

Artículos.

Personal.

1 Importe de los atrasos por sueldos de los empleados en activo servicio que fallecen ó cesan en el goce de sus derechos. 4.483,847

Capítulo 2.º

Material.

1 Importe de las obligaciones á metálico procedentes de las ventas de los bienes del clero secular que vencen en el año de 1850, cuyas obligaciones estan depositadas en el departamento de emision, pago y amortizacion de billetes del Banco español de San Fernando en garantía de estos.. 14.944,199

2 Para amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones que deben pagarse en 1.º de febrero y 1.º de agosto de 1850, conforme al artículo 7.º de la ley de presupuestos de 21 de junio de 1849. 33.404,737

3 Para pago de los intereses del total de dichos billetes. 3 507,497

4 Por las suscripciones del *Diccionario geográfico* de D. Pascual Madoz, cuyo importe está ya descontado de los atrasos de los empleados. 2.000,000

5 Por las suscripciones en iguales términos, aplicables al *Atlas geo-*

<i>gráfico de España</i>	600,000
3 Por las suscripciones á los <i>Códigos</i> que publica la sociedad titulada la <i>Publicidad</i>	360,000
7 Por los gastos de preparar y trasladar papeles al archivo de Simancas.	42,410
Total.	<u>59.342,690</u>

SECCION DECIMASEGUNDA.

CARGAS DE JUSTICIA.

Material.

CARGAS DE JUSTICIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Artículos.

Capítulo 1.º

1 Cargas de justicia afectas á las contribuciones directas.	2.274,058
2 Idem id. á las contribuciones indirectas.	6.896,366
3 Idem id. á la renta de aduanas.	1.317,928
4 Idem id. á las rentas estancadas.	839,443
5 Idem id. á las fincas del estado.	2.468,913
6 Idem id. á la renta de loterías.	85,000
7 Idem id. al ramo de cruzada.	475,689
8 Idem id. á las rentas en general.	207,924

Cargas de justicia del ministerio de marina.

Capítulo 2.º

1 Cargas de justicia afectas al ministerio de marina.	142,113
---	---------

Cargas de justicia del ministerio de la gobernacion del reino.

Capítulo 3.º

1 Cargas de justicia afectas al ramo de correos.	832,412
2 Idem id. al de montes.	8,800
3 Idem id. al de presidios.	2,200

Cargas de justicia del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas.

Capítulo 4.º

1 Cargas de justicia afectas al ramo de agricultura y comercio.	446,639
2 Idem id. de instruccion pública.	127,680
3 Idem id. de obras públicas.	700,321

Total. 16.825,386

SECCION DECIMATERCERA.

PRESUPUESTO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Deuda consolidada.

Artículos.

Capítulo 1.º

1 Intereses de la renta al 3 por 100.	93.938,457.6
---	--------------

Capítulo 2.º

1 Intereses de la renta al 5 por 100.	3.600,000
---	-----------

Junta directiva y oficinas centrales.

Capítulo 3.º

1 Personal de las mismas.	1.738,500
-----------------------------------	-----------

Capítulo 4.º	
1 Material de id.	256,000
<i>Comisiones de Londres y Paris.</i>	
Capítulo 5.º	
1 Personal de las mismas.	268,000
Capítulo 6.º	
1 Material de id.	58,000
<i>Archivos del ramo de liquidacion en las provincias.</i>	
Capítulo 7.º	
1 Personal de los mismos.	77,000
Capítulo 8.º	
1 Material de id.	3,000
<i>Gastos diversos.</i>	
Capítulo 9.º	
1 Confección de documentos.	70,000
2 Descuento de letras y pago de corretajes en el extranjero.	126,000
<hr/>	
Total.	100.136,957.6

SECCION DECIMACUARTA.

PRESUPUESTO DEL CLERO SECULAR, CONFORME A LA LEY DE 20 DE ABRIL DE 1849 Y DE LAS RELIGIOSAS EN CLAUSURA.

<i>Culto y clero secular.</i>	
Capítulo 1.º	
Del clero secular del reino.	83.491,888
Del parroquial de las provincias Vascongadas.	4.611,434
Capítulo 2.º	
Culto del reino.	46.100,898
Idem de las provincias Vascongadas.	1.319,614
<i>Religiosas en clausura.</i>	
Capítulo 3.º	
Personal.	16.503,265
Capítulo 4.º	
Material.	2.707,504
<hr/>	
Importe del presupuesto del clero secular y religiosas en clausura.	154.734,603

Ademas de los 135.523,834 rs. debe percibir el clero el importe de las rentas de los bienes devueltos al mismo que no se comprende en el presupuesto de ingresos, y asciende á 23.918,560 rs., deducido ya el 15 por 100 que está prevenido por la real instruccion de 1.º de agosto de 1845.

Recapitulacion del presupuesto general de gastos del estado para el año de 1850.

Secciones.	
1 Casa real.	43.900,000
2 Cuerpos colegisladores.	1.161,870
3 Ministerio de estado.	11.335,372
4 Idem de gracia y justicia.	18.508,851
5 Idem de guerra.	315.157,575
6 Idem de marina.	68.161,964
7 Idem de la gobernacion del reino.	47.983,241
8 Idem de comercio, instruccion y obras públicas.	61.229,409
9 Idem de hacienda.	124.024,410
10 Clases pasivas.	175.399,040
11 Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas.	59.342,690
12 Cargas de justicia.	16.825,386

13 Denda pública.	100.136,957
14 Clero secular y religiosas en clausura.	154.734,603
<hr/>	
Importe total de las secciones.	1,199.901,368
Se deduce de este total por las mensualidades que han de rebajarse á los empleados activos y pasivos.	50.694,657
<hr/>	
Líquido importe que habrá de satisfacerse en 1850.	1,149.206,711

La baja de cincuenta millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos y cincuenta y siete reales procede á saber:

- 1.º De una paga de las doce que se acreditan á los empleados dependientes de todos los ministerios, á quienes se ejecutó por real decreto de 21 de julio de 1848 al donativo forzoso de otra paga, la cual dejarán de percibir en el año próximo de 1850, si bien se les acreditará en sus cuentas individuales, como crédito que tienen y se les reconoce contra el erario, importante. 13.100,045
 - 2.º De dos que en los mismos términos y bajo las propias condiciones se dejarán de satisfacer igualmente á las clases pasivas. 22.712,380
 - 3.º De dos en el propio concepto á los acreedores por derechos caducados de empleados activos que fallecieron ó pasaron á la clase pasiva. 1.840,648
 - 4.º Y por último, de cuatro pagas á los acreedores por derechos caducados de la citada clase pasiva, segun mas por menor se demuestra en la relacion número 1.º. 13.041,584
- Total. 50.694,657

Es copia del estado A á que se refiere el art. 1.º del proyecto de ley de presupuestos, de que certificamos. Palacio del congreso treinta de enero de mil ochocientos cincuenta.—Martin Belda, diputado secretario.—Bernardino Malvar, diputado secretario.—Es copia conforme de la remitida por el congreso de los diputados, de que certificamos. Palacio del senado nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta.—Domingo Ruiz de la Vega, senador secretario.—Diego Medrano, senador secretario.—Laureano Sanz, senador secretario.—El conde de la Vega del Pozo, senador secretario.—Es copia.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo. *Se continuará.*

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de comercio.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas con fecha 10 del actual me dice lo que

signa. — Excmo. Sr.: Resultando del expediente remitido por V. E. que la compañía anónima titulada «Deposito general del comercio y de la industria» se ha puesto voluntariamente en liquidación, la Reina (Q. D. G.) oído el consejo real se ha servido resolver que V. E. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento de 17 de febrero de 1848, publique en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia que dicha sociedad se halla en liquidación, exigiendo de conformidad también con el art. 44 del mismo reglamento, que los encargados de la liquidación den parte á V. E. mensualmente del estado en que se halle y que á su conclusión acrediten haber quedado canceladas todas las resultas de la misma liquidación. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico para los mismos fines.

Madrid 20 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.

Negociado de instrucción pública.

En real orden de 12 de junio del año anterior, se declaró obligatoria la enseñanza de la agricultura en todas las escuelas y colegios del reino. En otra de 7 de julio se determinó que esta enseñanza consistiese en lecciones de memoria y ejercicios de lectura para todos los alumnos. Y por la de 21 de noviembre se previene que cada alumno presente su libro de todo, en cuya primera hoja se escriba su nombre por el profesor.

Apesar de disposiciones tan terminantes cuyo cumplimiento ha sido repetidamente ordenado por esta autoridad, tengo entendido que hay varias escuelas donde no se obedece exactamente lo mandado en esta parte ni se atiende debidamente á la instrucción mas necesaria á la niñez despues de la que se refiere á nuestra santa religion. El libro de agricultura señalado como obligatorio para lecciones y lecturas, es el *Manual* del Excmo. señor D. Alejandro Olivan, que adquirió este derecho por premio ganado en concurso general. Y no siéndome posible tolerar por mas tiempo la falta de puntualidad observada en diferentes escuelas, he acordado lo siguiente:

1.ª Las comisiones locales de instrucción primaria de la provincia, girarán una visita en las escuelas antes del 15 de abril próximo, y para el dia 25 tendrán formado un estado con especificacion de los niños concurrentes y de los libros de texto donde estuviese escrito su nombre con arreglo á la real orden de 21 de noviembre. Este estado se remitirá inmediatamente al gobierno político de mi cargo, para que antes de concluir el mes estén reunidas las datas que aqui se piden.

2.ª Los profesores de instrucción primaria de las escuelas públicas y de los colegios de primera enseñanza que tengan igual carácter, usarán como libro obligatorio para enseñar y ejercitar en leer el *Manual de agricultura*,

exigiendo que los niños se provean de los ejemplares necesarios, y dando conocimiento del número de niños pobres á las comisiones respectivas á fin de que estas reclamen de los respectivos ayuntamientos la inclusion en el presupuesto municipal de la partida necesaria para su surtido.

3.ª Los profesores y directores de las escuelas y colegios privados, cuidarán de que los niños lean y lleven lecciones de agricultura en el mismo *Manual* del señor Olivan, ó bien en la *cartilla* del presbítero D. Julian Gonzalez de Soto.

4.ª El inspector de instrucción primaria de la provincia, en cumplimiento de las instrucciones que le han sido comunicadas, examinará cuidadosa y prolijamente si son puntualmente observadas las disposiciones que aqui se dictan, particularmente en la capital, y sin perjuicio de las demas gestiones que le corresponden me dará parte mensualmente de las faltas que advirtiere para proceder á su corrección.

5.ª Los directores y profesores que descuidasen el cumplimiento de lo que aqui se les ordena, incurrirán en responsabilidad que les será rigurosamente exigida con el lleno de la autoridad que me acompaña. Los que por el contrario acreditasen con su obediencia su ilustracion y celo, serán recomendados por mí al gobierno de S. M. para los efectos oportunos en su carrera.

Madrid 18 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.

Beneficencia

—Con objeto de causar el menor perjuicio posible á las mugeres que se dediquen á criar niños de la Inclusa de esta corte, he acordado que del 20 por 100 de propios que tienen que entregar en este Gobierno político los alcaldes de los pueblos de esta provincia, paguen á las que respectivamente haya en cada uno, debiendo para verificarlo reunir el dia 15 de cada mes el pergamino que tienen en su poder cada una con las fees de vida de las criaturas, y remitirlas al director de la Inclusa para que en la oficina de este establecimiento, se libren los respectivos vales que interviendra la contaduría de la junta provincial de beneficencia y hecho por esta oficina se mandarán á los alcaldes dichos vales con devolucion de los pergaminos para que quedándose solo con aquellos y devolviendo á sus dueñas estos, abonen de los fondos de propios á cada nodriza lo que corresponda y se admitirán los vales como dinero, cuando vengán los alcaldes á pagar el mencionado 20 por 100; debiendo estos remitir á este Gobierno político el dia 5 de cada mes un parte con el V.º B.º del Sr. cura, de estar pagadas las amas del pueblo, de los salarios correspondientes al anterior: y al propio tiempo les advierto que son responsables de cualquier fraude que se cometa en perjuicio de la Inclusa y se les exigirán las cantidades defraudadas, sin embargo de la multa en que incurran por connivencia ó descuido. Madrid 21 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.